



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000019-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC del 21 de junio de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Doris Rocío Rivera Bonilla, Luis Diomedes Rivera Bonilla, Josué Víctor Ñahuin Puente, Jesús Martín Mallma Auqui, Arnoldo Dante Mallma Auqui y Arnold Abel Mallma Auqui; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el bien inmueble denominado "Casa del Poeta Juan Parra del Riego", se encuentra ubicado en la Calle Real N° 445-449-451-455, del distrito y provincia de Huancayo departamento de Junín, ha sido declarado monumento mediante Resolución Jefatural N° 284 del 18 de mayo de 1988. Asimismo, el citado bien cultural es parte integrante de la Zona Monumental de Huancayo, conforme a la Resolución Jefatural N° 009, de fecha 12 de enero de 1989, redelimitada por la Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC del 23 de noviembre de 2007, y se encuentra dentro del Ambiente Urbano Monumental – Plaza Constitución, según la Resolución Directoral N° 1458/INC del 12 de diciembre de 2000.
2. Que, en fecha 22 de noviembre de 2019 se inscribió el Asiento D00001 sobre Partida Electrónica N° 02017462 – SUNARP del citado bien inmueble, la carga de Patrimonio Cultural de la Nación.
3. Que, mediante el Informe Técnico N° 000001-2023-SDDPCICI-RCS/MC del 18 de julio de 2023, el personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Junín, informa sobre la inspección realizada el 21 de junio de 2023 en el bien inmueble ubicado en la Calle Real N° 445-449-451-455, del distrito y provincia de Huancayo del departamento de Junín. Durante dicha inspección se verificó la ejecución de obra privada correspondiente al PROYECTO "HOTEL - RESTAURANTE", consistente en la construcción de edificación de tres niveles de concreto armado con proyección a más niveles, la construcción de dos sótanos en área de 250 m2, en parte posterior la construcción de estructura metálica y cristal de un ambiente que cuenta con perímetro de 15 metros lineales por 12 metros lineales aproximadamente, tras de este ambiente la construcción provisional de un almacén y lo que resta del área del bien inmueble se encuentra ocupado con materiales de construcción.
4. Que, mediante Resolución Suddirectoral N° 000029-2023-SDDPCICI/MC del 28 de agosto de 2023 (en adelante, la RSD que instaura el PAS), notificada el 01 y 04 de setiembre de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Junín resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra los señores Doris Rocío Rivera Bonilla, Luis Diomedes Rivera Bonilla, Josué Víctor Ñahuin Puente, Mallma Auqui Jesús Martín, Mallma Auqui Arnoldo Dante y Mallma Auqui Arnold Abel (en adelante, los administrados); por ser los presuntos responsables de la comisión de infracción prevista en el literal f) del



- numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley N° 28296), por la ejecución de la obra privada denominada PROYECTO "HOTEL-RESTAURANTE" en el bien inmueble ubicado en la Calle Real N° 445-449-451-455, del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura ocasionando de esta forma alteraciones al Monumento, a la Zona Monumental de Huancayo y al Ambiente Urbano Monumental de Huancayo – Plaza Constitución.
5. Que, con el Informe Técnico N° 000009-2024-SDDPCICI-DDC JUN-RCS/MC del 22 de febrero de 2024, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Junín informa sobre las inspecciones realizadas el 21 de junio de 2023, el 03 de octubre de 2023, el 30 de octubre de 2023, y el 17 de enero de 2024 en el bien inmueble ubicado en la Calle Real N° 445-449-451-455, en el distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín. Durante dichas inspecciones se observó la ejecución de la obra privada del PROYECTO "HOTEL-RESTAURANTE", y en la última inspección, de fecha 17 de enero de 2024, se advirtió la construcción de una edificación en casco de 9 niveles, más una azotea con depósitos de dos pisos, ocupando un área de 16 m² con 4 m de altura, y una caja de concreto que ocupa un área de 6 m² con 6 m de altura.
 6. Que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 000005-2024-SDDPCICI/MC del 18 de abril de 2024, (en adelante, la RSD de ampliación de cargos) notificada el 22 y 23 de abril de 2024, se amplió la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 000029-2023-SDDPCICI/MC del 28 de agosto de 2023, toda vez que los administrados vienen ejecutando de manera continua la obra privada, que consiste en la construcción de una edificación en casco de 9 niveles, además de una azotea con depósitos de dos pisos, ocupando un área de 16 m² con 4 m de altura, y una caja de concreto que ocupa un área de 6 m² con 6 m de altura, en el bien inmueble ubicado en la Calle Real N° 445-449-451-455, en el distrito y provincia de Huancayo.
 7. Que, con el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-SDPCICI-DDC JUN-RCS/MC del 10 de mayo de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó que el monumento denominado "Casa del Poeta Juan Parra del Riego": **(i)** tiene una valoración cultural de RELEVANTE por poseer valor científico, histórico, arquitectónico-urbanístico, estético/artístico y social; **(ii)** el citado monumento fue alterado por la construcción de una edificación en casco de 9 niveles, además de una azotea con depósitos de dos pisos, ocupando un área de 16 m² con 4 m de altura, y una caja de concreto que ocupa un área de 6 m² con 6 m de altura, la construcción de dos sótanos, entre otras obras que forman parte del PROYECTO "HOTEL-RESTAURANTE", ocupando un área de 250 m²; **(iii)** la ejecución de la mencionada obra privada ha generado una alteración GRAVE, al modificar la tipología, volumetría, altura e imagen del monumento, así como el perfil de la Zona Monumental y el Ambiente Urbano Monumental de Huancayo; y, **(iv)** la afectación ocasionada al bien cultural protegido es de carácter parcialmente reversible, siempre que se ejecute la demolición del volumen de la edificación de concreto armado que exceda la altura permitida; además, se deberá presentar y ejecutar, previa aprobación, un proyecto de intervención que contemple la integración armónica de la estructura que quede tras la demolición (primer y segundo mezanine) y la recuperación del monumento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000005-2024-SDDPCICI/MC del 18 de abril de 2024, notificada el 28, 29 y 31 de mayo de 2024; se dispuso la ampliación de plazo por tres meses adicionales para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Suddireccional N° 000029-2023-SDDPCICI/MC del 28 de agosto de 2023, contra los señores, Doris Rocío Rivera Bonilla, Luis Diomedes Rivera Bonilla, Josué Víctor Ñahuin Puente, Mallma Auqui Jesús Martín, Mallma Auqui Arnoldo Dante y Mallma Auqui Arnold Abel.
9. Que, mediante el Informe N° 000019-2024-SDPCICI JUN/MC del 21 de junio de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), notificado el 17 y 19 de julio de 2024; el órgano instructor recomendó que: **(i)** se archive el presente PAS instaurado contra la señora Doris Rocío Rivera Bonilla, por causa sobreviniente - fallecimiento; **(ii)** se archive el presente PAS instaurado contra los señores Luis Diomedes Rivera Bonilla y Josué Víctor Ñahuin Puente por ausencia de responsabilidad; y, **(iii)** se imponga sanción administrativa de multa y medida correctiva contra los señores Mallma Auqui Jesús Martín, Mallma Auqui Arnoldo Dante y Mallma Auqui Arnold Abel (en adelante, los hermanos Mallma Auqui), por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296. Cabe mencionar, los hermanos Mallma Auqui no han presentado descargos en la fase sancionadora.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

Cuestión previa:

10. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
11. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², modificado por la Ley N° 31770 del 05 de junio

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Art. 20. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

12. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico N° 000001-2023-SDDPCICI-RCS/MC del 18 de julio de 2023 y el Informe Técnico N° 000009-2024-SDDPCICI-DDC JUN-RCS/MC del 22 de febrero de 2024, el bien inmueble denominado "Casa del Poeta Juan Parra del Riego", se encuentra ubicado en la Calle Real N° 445-449-451-455, del distrito y provincia de Huancayo departamento de Junín, ha sido declarado monumento mediante Resolución Jefatural N° 284 del 18 de mayo de 1988. Asimismo, el citado bien cultural es parte integrante de la Zona Monumental de Huancayo, conforme a la Resolución Jefatural N° 009, de fecha 12 de enero de 1989, redelimitada por la Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC del 23 de noviembre de 2007, y se encuentra dentro del Ambiente Urbano Monumental – Plaza Constitución, según la Resolución Directoral N° 1458/INC del 12 de diciembre de 2000.
13. Que, según lo informado por el Informe Técnico Pericial, el bien inmueble en cuestión es un monumento y se encuentra emplazado dentro los límites de la Zona Monumental de Huancayo como del Ambiente Urbano Monumental de Huancayo, por el cual el monumento se encontraba con una edificación de dos pisos de material de adobe, madera y teja en forma de dos aguas, de estilo republicano, bajo el prototipo estético academicista del neoclásico vigente en el Perú desde principios del Siglo XIX hasta los inicios del Siglo XX.
14. Que, de las intervenciones ejecutadas en el bien inmueble en cuestión se observa que se ha ejecutado la construcción de una edificación en casco de 9 niveles en un área de 250 m², además de una azotea con depósitos de dos pisos, ocupando un área de 16 m² con 4 m de altura, y una caja de concreto que ocupa un área de 6 m² con 6 m de altura; las cuales alteran al monumento, a la Zona Monumental de Huancayo como al Ambiente Urbano Monumental de Huancayo y generan la pérdida del valor del monumento, , según lo observado en la inspección visual realizada del 21 de junio de 2023 y 22 de febrero de 2024, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Art. 22. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Art. 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

		
<p>Imagen N° 01: Frontis del monumento captado en fecha 21 de junio de 2023 (fuente Informe Técnico N° 000001-2023-SDDPCICI-RCS/MC del 18 de julio de 2023)</p>	<p>Imagen N° 02: Obra de concreto armado donde se observa la construcción de tres niveles con proyección a más niveles – imagen captada en fecha 21 de junio de 2023 (fuente Informe Técnico N° 000001-2023-SDDPCICI-RCS/MC del 18 de julio de 2023)</p>	<p>Imagen N° 03: Vista de la fachada del bien inmueble donde se observa la ejecución de la obra privada - imagen captada durante la inspección de fecha de fecha 17 de enero de 224 (fuente Informe Técnico N° 000009-2024-SDDPCICI-DDC JUN-RCS/MC del 22 de febrero de 2024).</p>

15. En tal sentido, la obra privada ejecutada en el bien inmueble ubicado en la Calle Real N° 445-449-451-455, del distrito y provincia de Huancayo departamento de Junín, ha sido ejecutada sin contar con la aprobación del Ministerio de Cultura, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4³ de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y el numeral 58.1.1 del artículo 58 del del "Reglamento de Clasificación General de Usos del Suelo y Zonificación Urbana del Plan de Desarrollo Metropolitano de Huancayo 2017-2037", toda vez que, por sus características, ha variado la volumetría de las edificaciones, afectando la relación visual y espacial entre las edificaciones históricas y su entorno, tal como podemos observar en la siguiente imagen:

³ Norma A. 140 Bienes Culturales inmuebles
Capítulo I: Aspectos Generales

Artículo 4.- La tipología de bienes Culturales Inmuebles, es la siguiente*:

- Monumento: La noción de monumento abarca la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que, con el tiempo, han adquirido un significado cultural.
- Ambiente Urbano Monumental: Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente.
- Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:
 - a. Por poseer valor urbanístico de conjunto;
 - b. Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y
 - c. Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales.

*Mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-Vivienda del 01 de julio de 2021, se dispone en el artículo 1, la modificación de la denominación y contenido de la Norma Técnica A.140; y en su única disposición complementaria transitoria señala que: "los artículos 4, 15 y los literales a), b) y c) del artículo 23 de la Norma Técnica A.140, Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, mantienen su vigencia hasta que el Ministerio de Cultura apruebe la norma especial que regule los aspectos señalados en los referidos artículos".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Imagen N° 04: Vista del perfil urbano del AUM Plaza Constitución del año 2013, imagen captada de Google Maps de abril de 2013



Imagen N° 05: Vista del perfil urbano del AUM Plaza Constitución del 08 de mayo de 2024.

16. Que, en este contexto y de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8° del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios), por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴
17. Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵.
18. Que, en el presente caso se imputo la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, contra los señores, Doris Rocío Rivera Bonilla, Luis Diomedes Rivera Bonilla, Josué Víctor Ñahuin Puente, Jesús Martín Mallma Auqui, Arnoldo Dante Mallma Auqui y Arnold Abel Mallma Auqui, toda vez que los administrados son propietarios del bien inmueble en cuestión conforme a la Partida Electrónica N° 02017462 de la SUNARP.
19. Que, sin embargo, de acuerdo al acta de inspección del 30 de octubre de 2023, del 17 de enero y 8 mayo de 2024, personal de la DCC Junín verificó que el área afectada por las intervenciones forma parte de un predio más grande respecto del cual, según la Partida Electrónica N° 02017462 de la SUNARP, los administrados son copropietarios conforme a la siguiente participación:

PROPIETARIO	% DE ACCIONES
Arnoldo Dante Mallma Auqui	25.6 %
Jesús Martín Mallma Auqui	25.6 %
Arnold Abel Mallma Auqui	12.8%
Josue Victor Ñahuin Puente	15%

⁴ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

⁵ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Luis Diomedes Rivera Bonilla	10%
Doris Rocío Rivera Bonilla (Fallecida) (Herederos: Doris Bonilla de Rivera y Diomedes Rivera Flores (Según sucesión intestada inscrita en partida Registral N°11167883))	11%
SUMA DE % DE ACCIONES	100%

20. Que, en dichas inspecciones, la madre y el representante legal del señor Luis Rivera Bonilla mostraron el área física que, de acuerdo al acta de división que habrían celebrado entre los propietarios en el año 2012, era ocupado por él, así como el área que pertenecía a la señora Doris Rocío Rivera Bonilla y el Josué Víctor Ñahuin Puente; de ese modo, se verificó que estos espacios no fueron materia de las intervenciones cuestionadas en el presente PAS, es decir, en el área que se ejecutó el HOTEL – RESTAURANTE. Aunado a ello, de la revisión del acta de defunción de fecha 26 de marzo de 2012, se acredita que la señora Doris Rocío Rivera Bonilla tiene la condición de fallecida.
21. Que, en ese sentido corresponde archivar el PAS respecto a los señores Doris Rocío Rivera Bonilla, Luis Diomedes Rivera Bonilla, Josué Víctor Ñahuin Puente.
22. Que, por otro lado, obra en el expediente la Partida Electrónica N° 02017462 de la SUNARP que acredita la propiedad de los hermanos Mallma Auqui, así como las fotografías e información recabada durante la instrucción los cuales acreditan que las intervenciones se efectuaron cuando estos eran propietario y sobre el espacio que les correspondería según la división material que existe con el resto de copropietarios; a lo que debe sumarse que son ellos quienes han gestionado los trámites correspondientes para la construcción del HOTEL – RESTAURANTE y han actuado en los distintos procedimientos y procesos vinculados a estos hechos. En ese sentido, ha quedado acreditado que los hermanos Mallma Auqui son los autores de los hechos que constituyen la conducta infractora.
23. Que, respecto a la culpabilidad de los administrados, el Asiento D00001 sobre Partida Electrónica N° 02017462 – SUNARP acredita la inscripción de la condición de Monumento del bien inmueble; en ese sentido, además de la obligación común de contar con una autorización del gobierno local para efectuar una edificación, los hermanos Mallma sabían que su inmueble tenía la condición de Monumento y, por lo mismo, de las obligaciones que ello trae consigo, entre ellas, respetar las características que le correspondían al Monumento y verificar que su proceso de autorización de construcción cuente con la autorización expresa del Ministerio de Cultura antes de efectuar cualquier tipo de intervención. A ello debe sumarse que, en la inspección efectuada en 2023 por el Ministerio de Cultura, esto es, cuando la edificación contaba con 3 niveles, se exhortó a paralizar las intervenciones.
24. Que, sin embargo, ha quedado demostrado que los administrados no solo conocían de su omisión de contar con autorización del Ministerio de Cultura para las intervenciones realizadas, sino que pese a tener la posibilidad de evitar su conducta, en cumplimiento de la exhortación, o actuar de otro modo, asegurándose que cuenten con la autorización expresa del Ministerio de Cultura,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

no lo hicieron; situación que demuestra su culpabilidad, sobre todo si las intervenciones fueron de gran envergadura y continuaron a lo largo de las intervenciones del Ministerio de Cultura hasta contar con una edificación de más de 9 niveles, situación que requiere de la voluntad y que no se agota en una sola acción o por accidente, sino que requiere de una decisión consiente que se materializa en varios meses. Por lo tanto, los hermanos Mallma resultan responsables de la imputación efectuada en su contra.

25. Para eximirse de responsabilidad, el señor Jesús Martín Mallma Auqui, presentó sus descargos, conforme a lo siguiente:

Primer alegato: El administrado alega que viene ejecutando la construcción de material noble en el bien inmueble ubicado en la Calle Real N° 445-449-451-455, del distrito y provincia de Huancayo departamento de Junín, debido a que cuenta con la autorización de la Municipalidad Provincial de Huancayo conforme al Oficio N° 1413-2016-MPH/GDU del 09 de mayo de 2016, donde se pone a conocimiento que el ANTEPROYECTO DEL HOTEL – RESTAURANTE, cuenta con OPINION FAVORABLE de la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación.

Pronunciamiento: Al respecto debemos señalar que emitir opinión favorable a un anteproyecto no tiene los mismos efectos que una opinión favorable a un proyecto de obra, ya que en el artículo 68 del Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-Vivienda, señala expresamente que, para emitir la licencia de edificación, se debe contar con el dictamen conforme, copias del FUE y documentos del proyecto aprobado. Del Mismo modo el numeral 73.4 del artículo 73 del mismo cuerpo normativo, señala que el dictamen conforme del anteproyecto en consulta no autoriza el inicio de obras.

A ello debe sumarse que, de acuerdo a la información que obra en el expediente, en noviembre de 2018 mediante Carta 5020-2028-MPH/GTU se puso en su conocimiento la no conformidad y observaciones al proyecto por parte del Ministerio de Cultura; asimismo, en Diciembre de 2018, mediante Acta de Verificación y Dictamen de Verificación el Ministerio de Cultura resolvió la NO CONFORMIDAD con el proyecto; en ese sentido, ha quedado demostrado que, con anterioridad al inicio de la ejecución de las obras (año 2022) los administrados conocían que en el marco de su procedimiento existía un impedimento legal para efectuar las intervenciones sobre el monumento; en ese sentido, no pueden amparar su actuación ilegal en un pronunciamiento irregular.

Segundo Alegato: la ejecución de las obras privadas en el bien inmueble en cuestión, son a razón de la autorización que la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobó, mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 095-2019-MPH/GDU del 06 de noviembre de 2019.

Pronunciamiento: conforme a lo señalado en el extremo previo, ha quedado demostrado que licencia de construcción aprobada por la Municipalidad Provincial de Huancayo no cuenta con la autorización del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Ministerio de Cultura, poniendo de esta forma en peligro al bien cultural jurídicamente protegido.

Tercer Alegato: con relación a la ejecución del PROYECTO HOTEL – RESTAURANTE en el bien inmueble en cuestión; el Poder Judicial se ha pronunciado a través de Sentencia N° 159-2023-JCP-HYO con Resolución N° 06 del 01 de diciembre de 2023; donde señala que no se ha evidenciado lesión de derecho a la defensa del Patrimonio Cultural de la Nación al ejecutarse la citada obra ya que cuenta con la autorización mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 095-2019-MPH/GDU del 06 de noviembre de 2019.

Pronunciamiento: la Sentencia N° 159-2023-JCP-HYO con Resolución N° 06 del 01 de diciembre de 2023, es con relación a la demanda de acción de amparo seguida por el Ministerio de Cultura contra el señor Arnoldo Dante Mallma Auqui y la Municipalidad Provincial de Huancayo con Expediente N° 00115-2023-0-1501-JR-DC-01, que a la fecha no ha quedado firme.

Asimismo, tal como se sustenta en los Informe Técnicos emitidos en este procedimiento, la sola emisión -irregular- de la licencia no implica que no exista afectación al Patrimonio Cultural; por el contrario, es justamente en atención a esa afectación que el Ministerio de Cultura no brindó la autorización correspondiente pues la obra ejecutada incumple lo dispuesto en el artículo 4 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y el numeral 58.1.1 del artículo 58 del del "Reglamento de Clasificación General de Usos del Suelo y Zonificación Urbana del Plan de Desarrollo Metropolitano de Huancayo 2017-2037", toda vez que ha variado la volumetría de las edificaciones, afectando la relación visual y espacial entre las edificaciones históricas y su entorno, siendo que se ha construido una edificación de 9 niveles pese a que, por la zona y debido a la condición de monumento del inmueble no debía exceder los 3 pisos, conforme a las especificaciones del Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo (Parte Dos, Sobre Disposiciones para la Zona Monumental y sus Componentes), aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007

26. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que exima de responsabilidad a los hermanos Mallma Auqui, corresponde declararlos responsables por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que omitieron obtener la autorización del Ministerio de Cultura, a través de su delegado ad hoc que participa en la comisión técnica municipal pertinente; asimismo ejecutaron las intervenciones pese a la exhortación de paralización de obras, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el artículo 22°, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

GRADUACION DE LA SANCION



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

27. Que, la infracción materia del análisis, se está ejecutando desde julio de año 2022; por lo que la imputación de los cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha⁶, en cuyo artículo 49°, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...)".

28. Que, asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley N° 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

29. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

"Artículo 49°. - Infracciones y sanciones

(...)

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se comprueba que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...)".

30. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50° de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la

⁶ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT

31. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
32. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
33. Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a los administrados respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.

Graduación de sanción en función al texto vigente del artículo 49 y 50 de la Ley 28296, a la fecha de los hechos

34. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del bien cultural afectado es **RELEVANTE**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **GRAVE** puesto que las intervenciones efectuadas son parcialmente reversibles.
35. Que, de acuerdo con lo recomendado por el Órgano Instructor, en la medida que se ha ejecutado la construcción de una estructura de material noble de la construcción de 9 niveles, además de una azotea con depósitos de dos pisos, ocupando un área de 16 m² con 4 m de altura, y una caja de concreto que ocupa un área de 6 m² con 6 m de altura, en el presente caso correspondería imponer una sanción administrativa de demolición de la estructura que va del segundo mezanine último piso (demolición de 7 niveles) y la demolición de las estructuras se encuentran en la azotea como habitaciones de depósito y caja de concreto armado.



36. Que, si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, su ejecución demanda costos directos (ejecución de la obra en sí misma para lo cual se requieren materiales y mano de obra) e indirectos (gestión y obtención de requisitos formales como expediente técnico de demolición, licencia municipal, permisos por uso de vía y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para el personal que realice la demolición, entre otros), que tendría que asumir la administrada.
37. Que, en la medida que no se cuenta con información exacta de este costo, el cual depende de las condiciones de cada caso (ubicación del inmueble, dimensión, material de construcción, tipo de proveedor o mano de obra considerada, condiciones del mercado, etc.), para efectos de una aproximación referencial para el presente procedimiento se tendrá en cuenta el documento denominado "Suplemento Técnico Diciembre 2023" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"⁷ (en adelante, el Suplemento Técnico), así como el Informe Técnico Pericial que precisa sobre el área de en el que se asentó la construcción del PROYECTO HOTEL – RESTAURANTE ocupa un área de 250 m², cuenta con una edificación de 9 niveles (2 mezanines y 7 pisos) y azotea con depósitos de dos pisos, ocupando un área de 16 m² con 4 m de altura, y una caja de concreto que ocupa un área de 6 m² con 6 m de altura.
38. Que, de acuerdo con los precios unitarios de las partidas para obras de edificación (al 2023), previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, la demolición de la obra no autorizada es de edificación de 9 niveles (2 mezanines y 7 pisos) y azotea con depósitos de dos pisos, ocupando un área de 16 m² con 4 m de altura, y una caja de concreto que ocupa un área de 6 m² con 6 m de altura y que los costos de eliminación del material resultante, tendría un monto aproximado de S/ 235,408.08 (doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos ocho con 08/100 soles), según el siguiente detalle:

ITEM	Descripción	Un d	Área (m ²)	N° piso s	sub totales m ²	C.U S/	Costos parciale s
OE.1.1. 6	Demolición de Estructura del 2do Mezannine al 9no Piso						S/230,40 5.00
OE.1.1. 6.31	Demoliciones ladrillo cabeza	m 2	250	7	1750	S/23. 55	S/41,212 .50
OE.1.1. 6.32	Demolición ladrillo soga	m 2	250	7	1750	S/15. 70	S/27,475 .00
OE.1.1. 6.61	Demolición piso de concreto	m 2	250	7	1750	S/41. 57	S/72,747 .50
OE.1.1. 6.62	Demolición contrapiso	m 2	250	7	1750	S/18. 84	S/32,970 .00
OE.1.1. 5.23	Eliminación descarga manual/volquete	m 2	250	7	1750	S/32. 00	S/56,000 .00

⁷ Suplemento Técnico-Diciembre 2023. Revista Cosmos. Consultado el 08.05.2024, en: <https://es.slideshare.net/slideshow/suplemento-tnico-de-revista-costospdf/266520631> Ver pág. 06

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

OE.1.1.6	Demolición de Estructura de 2 Niveles en Azotea						S/4,213.12
OE.1.1.6.31	Demoliciones ladrillo cabeza	m 2	16	2	32	S/23.55	S/753.60
OE.1.1.6.32	Demolición ladrillo sogá	m 2	16	2	32	S/15.70	S/502.40
OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto	m 2	16	2	32	S/41.57	S/1,330.24
OE.1.1.6.62	Demolición contrapiso	m 2	16	2	32	S/18.84	S/602.88
OE.1.1.5.23	Eliminación descarga manual/volquete	m 2	16	2	32	S/32.00	S/1,024.00
OE.1.1.6	Demolición de Caja de Concreto en Azotea						S/789.96
OE.1.1.6.31	Demoliciones ladrillo cabeza	m 2	6	1	6	S/23.55	S/141.30
OE.1.1.6.32	Demolición ladrillo sogá	m 2	6	1	6	S/15.70	S/94.20
OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto	m 2	6	1	6	S/41.57	S/249.42
OE.1.1.6.62	Demolición contrapiso	m 2	6	1	6	S/18.84	S/113.04
OE.1.1.5.23	Eliminación descarga manual/volquete	m 2	6	1	6	S/32.00	S/192.00
TOT AL						S/235,40 8.08	

39. En atención a ello, considerando que los hermanos Mallma Auqui también deben asumir los costos indirectos no estimados, la actividad material de la demolición como sanción podría acarrearle un gasto superior a los S/ 235,408.08 (doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos ocho con 08/100 soles).

Graduación de sanción en función al texto modificado del artículo 49 y 50 de la Ley 28296

40. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una afectación al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo con la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural RELEVANTE y el grado de alteración es GRAVE, el rango de multa posible es de un máximo es de 150 UIT.
41. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:



- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para los hermanos Mallma Auqui ha sido el ahorro de costos de tiempo y dinero, por la omisión de la autorización que debió tramitar, para obtener la opinión favorable del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 20° y en el artículo 22° de la Ley N° 28296; asimismo, el beneficio ilícito indirecto implica haberse procurado de un activo (9 pisos de inmueble de material noble) que, considerando que se trata de un Monumento no debía superar 3 pisos, al cual además se ha proyectado para el funcionamiento de un negocio Hotel-Restaurante.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo con lo señalado por el órgano instructor, las intervenciones realizadas en el bien inmueble en cuestión, cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, ya que los fiscalizadores pudieron visualizar desde la vía pública las alteraciones al Monumento, como a la Zona Monumental de Huancayo y al Ambiente Urbano Monumental de Huancayo – Plaza Constitución.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En la RSD que instaura el PAS, la RSD que amplía los cargos y los informes técnicos que la sustentan; se ha señalado que la obra privada ejecutada en bien cultural jurídicamente protegido, constituye obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, ha ocasionado ALTERACIÓN a al Monumento, como a la Zona Monumental de Huancayo y al Ambiente Urbano Monumental de Huancayo – Plaza Constitución y que en base a los indicadores de valoración presentes en el bien cultural, corresponde a un bien de valor RELEVANTE y según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificada como una alteración GRAVE, conforme lo han precisado en Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-SDPCICI-DDC JUN-RCS/MC del 10 de mayo de 2024.
- **El perjuicio económico causado:** El bien inmueble ubicado ubicado en la Calle Real N° 445-449-451-455, del distrito y provincia de Huancayo departamento de Junín, ha sido declarado monumento mediante Resolución Jefatural N° 284 del 18 de mayo de 1988 y se encuentra emplazado en la Zona Monumental de Huancayo como el Ambiente Urbano Monumental de Huancayo – Palza Constitución, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos, tal es así que mediante Informe Técnico Pericial, se ha determinado el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural como RELEVANTE; sin embargo, al ejecutar la obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el bien inmueble en cuestión, se ha generado una ALTERACIÓN GRAVE.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que los hermanos Mallma Auqui no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento los administrados han obstaculizado las investigaciones toda vez que durante el procedimiento han demostrado negativa para ofrecer información sobre los hechos materia de investigación,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impidiendo también el ingreso al lugar de los hechos para realizar las inspecciones oculares.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que los hermanos Mallma Auqui actuaron con intencionalidad, toda vez que omitieron las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, conforme se acredita de las inspecciones realizadas por la DDC, ha quedado demostrado que los administrados conocían de su obligación de obtener las licencias y autorizaciones previas para la construcción de su inmueble; sin embargo, pese a las exhortaciones y de conocer que su inmueble constituye un Monumento, ejecutaron las intervenciones cuestionadas que son de gran envergadura.
42. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a), numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, los hermanos Mallma Auqui, no reconocieron su responsabilidad sobre los hechos que constituyen infracción.
 - **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado ninguna medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de los hermanos Mallma Auqui para revertir la afectación a pesar de las exhortaciones reiteradas de paralización de obra.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
43. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 03 del REPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento	5

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

	administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	5
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X% (de la escala de multa)	15% (150 UIT) = 22.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)	UIT – 50%	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	22.5 UIT

44. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer sanción administrativa de multa de 22.5 UIT en forma solidaria contra los hermanos Mallma Auqui.

Análisis de norma favorable para imposición de sanción

45. Que, de acuerdo al análisis desarrollado precedentemente, se tiene que, al comparar los costos aproximados de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria (S/ 235,408.08 como mínimo aproximado), con la sanción de multa que le resultaría aplicable a la administrada de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770 (22.5 UIT o S/115 875.00), queda claro que esta última es la más favorable.
46. En ese sentido, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde imponer a los hermanos, de manera solidaria, la sanción de multa de 22.5 UIT, en aplicación del texto modificado del artículo 49 y 50 de la Ley 28296.

MEDIDAS CORRECTIVAS

47. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG⁸, las sanciones administrativas que se impongan a la administrada son compatibles

⁸ **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Art. 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por



con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

48. Que, en el mismo sentido el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
49. Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el bien inmueble ubicado en la Calle Real N° 445-449-451-455, del distrito y provincia de Huancayo departamento de Junín, ha ocasionado una alteración grave al monumento a la Zona Monumental de Huancayo como al ambiente Urbano Monumental de Huancayo– Plaza Constitución, en tanto ha producido la pérdida del valor urbanístico en conjunto modificando el perfil del Ambiente Urbano Monumental, aspecto que vulnera lo dispuesto en el artículo 4 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y el numeral 58.1.1 del artículo 58 del del “Reglamento de Clasificación General de Usos del Suelo y Zonificación Urbana del Plan de Desarrollo Metropolitano de Huancayo 2017-2037”; normas las que debe adecuarse la construcción que corresponde al PROYECTO HOTEL RESTAURANTE, el cual ha sido identificado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-SDPCICI-DDC JUN-RCS/MC del 10 de mayo de 2024.
50. Que, asimismo, en el citado informe pericial, se ha indicado que la alteración producida en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es GRAVE, pero sus efectos pueden ser parcialmente revertidos, esto con relación a la obra no autorizada consistente en la edificación de 9 niveles (2 mezanines y 7 pisos) y azotea con depósitos de dos pisos, ocupando un área de 16 m² con 4 m de altura, y una caja de concreto que ocupa un área de 6 m² con 6 m de altura, para lo cual los hermanos Mallma Auqui, deben realizar la evaluación y ejecución de un proyecto de intervención, previa aprobación del Ministerio de Cultura sobre la edificación que quedaría en bien inmueble en cuestión (primer y segundo mezanine) conforme a lo establecido en la Norma Técnica A.140, a fin de proteger los elementos formales del Monumento, Zona Monumental de Huancayo y Ambiente Urbano Monumental de Huancayo – Plaza Constitución.
51. En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38⁹, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296,

la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

⁹ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que “38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura”; 38.2.El órgano competente del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en artículo 52° numerales 52.10¹⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultural, para lo cual la administrada deberá:

(i) Presentar ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, en un plazo de treinta (45) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre la demolición parcial del inmueble (Parte del 2do mezanine, últimos 6 pisos y construcciones en azotea), cuya construcción se levanta en una sección en planta de 25 ml x 10 ml aproximadamente, el cual se ubica en el área posterior norte, pegado a la crujía frontal del inmueble de la Calle Real No 445-449-451-455, distrito y provincia de Huancayo, el cual debe considerar el retiro del material resultante de la demolición, así como la adecuación de la edificación que quedaría producto de la demolición (primer y segundo mezanine). Para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín disponga para ello, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

(i) Ejecutar el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

III. SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Suddireccional N° 000029-2023-SDDPCICI/MC del 28 de agosto de 2023, contra los señores Doris Rocío Rivera Bonilla, Luis Diomedes Rivera Bonilla, Josué Víctor Ñahuin Puente, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SANCIONAR de manera solidaria a los señores Jesús Martín Mallma Auqui, Arnoldo Dante Mallma Auqui y Arnold Abel Mallma Auqui con una multa de 22.5 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Ley N° 31770, toda vez que sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, ejecuto el Proyecto Hotel Restaurante en el bien inmueble ubicado en la Calle Real N° 445-449-451-455, del distrito y provincia de Huancayo departamento de Junín, consistente en la construcción de una edificación de 9 niveles, más una azotea con depósitos de dos pisos, ocupando un área de 16 m² con 4 m de altura, y una caja de concreto que ocupa un área de 6 m² con 6 m de altura, afectando al bien cultural jurídicamente protegido. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no

Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

¹⁰ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹¹, Banco Interbank¹² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER como medida correctiva, donde los administrados deberán ejecutar, bajo su propio costo, las acciones de reversión parcial que comprende:

- (ii) Presentar ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, en un plazo de treinta (45) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre la demolición parcial del inmueble (Parte del 2do mezanine, últimos 6 pisos y construcciones en azotea), cuya construcción se levanta en una sección en planta de 25 ml x 10 ml aproximadamente, el cual se ubica en el área posterior norte, pegado a la crujía frontal del inmueble de la Calle Real No 445-449-451-455, distrito y provincia de Huancayo, el cual debe considerar el retiro del material resultante de la demolición, así como la adecuación de la edificación que quedaría producto de la demolición (primer y segundo mezanine). Para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín disponga para ello, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.
- (iii) Ejecutar el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral a los señores Jesús Martín Mallma Auqui, Arnoldo Dante Mallma Auqui y Arnold Abel Mallma Auqui.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR copias a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes; así como a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Junín, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

¹¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

¹² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL